

DECRETO N° 228-96

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que la Ley del Banco Central de Honduras requiere de algunas reformas para ponerla en armonía con el proceso de modernización del Estado y de las condiciones actuales del mercado financiero.

CONSIDERANDO: Que para actualizar la mencionada ley conviene otorgarle al Banco Central de Honduras un mayor grado de autonomía que le permita cumplir con sus cometidos en mejor forma.

POR TANTO:

D E C R E T A:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 22, 23, 29, 32, 38, 39, 40, 48, 49, 50, 52, 53, 64, 65, 68, 70, 72, 73 y 74 de la LEY DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS, que en lo sucesivo se leerán así:

"Artículo 2.—El Banco Central de Honduras tendrá por objeto velar por el mantenimiento del valor interno y externo de la moneda nacional y propiciar el normal funcionamiento del sistema de pagos. Con tal fin, formulará, desarrollará y ejecutará la política monetaria, crediticia y cambiaria del país".

"Artículo 5.—Los excedentes anuales netos del Banco Central de Honduras se establecerán después de haberse efectuado las amortizaciones que el Directorio haya aprobado de acuerdo con las normas y prácticas contables internacionales generalmente aceptadas.

Para asegurar la solidez de sus activos, el Directorio acordará la distribución del excedente establecido después de haber hecho una reserva igual al diez por ciento (10%) de dicho excedente. La diferencia la transferirá al Fiscal Nacional dentro de los sesenta (60) días siguientes al final de cada ejercicio".

"Artículo 6.—La política monetaria, crediticia y cambiaria del Estado será determinada y dirigida por el Directorio del Banco Central de Honduras, a cuyo cargo se encontrará, además, la administración superior de éste.

El Directorio estará integrado por cinco (5) directores, de los cuales uno será Presidente de la Institución y otro Vice-Presidente.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas asistirá a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto".

"Artículo 7.—Los miembros del Directorio durarán cuatro (4) años en el desempeño de sus cargos.

Los directores sólo podrán ser nuevamente nombrados por un período adicional al primero.

La falta permanente de un miembro del Directorio será llenada por un nuevo Director, quien cumplirá sus funciones durante el tiempo que falte para completar el correspondiente período. El nombramiento se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante".

"Artículo 8.—Para ser miembro del Directorio se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años, no tener cuentas pendientes con el Estado, ser de notoria buena conducta, ostentar título profesional de nivel universitario y contar con una amplia experiencia en materias relacionadas con la economía general, el comercio internacional, la moneda, la banca, las finanzas públicas y privadas o el Derecho Económico".

"Artículo 9.—No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central: a) Los menores de treinta (30) años de edad; b) Los que sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del Estado; c) Los integrantes de la Junta Directiva de organizaciones o partidos políticos o los que desempeñen cargos o empleos públicos remunerados o funciones de elección popular, excepto los cargos docentes, siempre que no haya incompatibilidad en cuanto a las horas de servicio; ch) Los que sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los designados a la Presidencia de la República o de los Secretarios de Estado; d) Quienes tengan reparos confirmados por la Contraloría General de la República, con motivo de cargos públicos anteriormente desempeñados; y, e) Los que sean legalmente incapaces".

"Artículo 13.—El Directorio sesionará ordinariamente cada semana y extraordinariamente siempre que sea convocado por su Presidente, quien podrá proceder por iniciativa propia o a petición de dos (2) directores.

El Gerente asistirá a las sesiones del Directorio, con voz pero sin voto"

"Artículo 16.—Son atribuciones del Directorio: a) Formular y dirigir la política monetaria, crediticia y cambiaria del país de acuerdo con lo dispuesto en esta ley; b) Velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas financieros y de pagos del país; c) Asignar a los directores del Banco áreas de responsabilidad para el logro de los objetivos de la Institución; ch) Organizar la estructura administrativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Banco; d) Aprobar el programa monetario anual, revisarlo y evaluarlo cada tres (3) meses, por lo menos; e) Autorizar créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Acordar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Banco y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la ley; g) Dictar las normas, condiciones generales y límites para la realización de las operaciones del Banco; h) Autorizar el reglamento con base en el cual se realizarán las operaciones de mercado abierto que habrá de efectuar al Banco, ya sea con valores emitidos por el mismo, por el Estado o por alguna institución oficial; i) Establecer y clausurar sucursales, agencias y corresponsalías; j) Dictar, con estricto apego a la ley, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Banco; k) A propuesta del Presidente nombrar, suspender o remover al Secretario del Directorio y a los asesores de la Institución; l) Nombrar, suspender y remover al Gerente y, a propuesta de éste, a los Sub-Gerentes y jefes de departamento; m) Nombrar la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, fijarle sus competencias y los límites de sus operaciones; n) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas y acordar la amortización de activos; ñ) Publicar en el boletín mensual del Banco todas las resoluciones que guarden relación con las instituciones del sistema financiero y las que tengan que ver con los sistemas y mercados monetarios, cambiarios y crediticios; y, o) Las demás que le asigne la presente ley y cualquier otra que le sea aplicable".

"Artículo 18.—El Presidente del Banco y los demás directores estarán al servicio exclusivo de la institución y mientras estén en ejercicio no podrán ocupar otro cargo, remunerado o adhonores, excepto los de carácter docente.

El Vice-Presidente asistirá al Presidente en el desempeño de sus funciones y le reemplazará en caso de ausencia o de cualquier otro impedimento temporal".

"Artículo 19.—Corresponde al Presidente del Banco: a) Presidir el Directorio; b) Proponer al Directorio las medidas o resoluciones que a su juicio convengan para la ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Institución; c) Ejercer la representación legal del Banco, conjunta o separadamente con el Gerente, según lo disponga la ley, los reglamentos o los acuerdos del Directorio, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos que su intervención fuere legalmente obligatoria; ch) Orientar y vigilar la administración superior del Banco, velar por el estricto cumplimiento de la presente ley, de sus reglamentos y de los acuerdos del Directorio, y resolver, en último término, los asuntos que no estén reservados a la decisión del propio Directorio; d) Informar al Directorio, en cada sesión, de los asuntos de mayor importancia para el funcionamiento del Banco, y proponerle el nombramiento de comisiones para el estudio de problemas especiales; e) Proponer al Directorio el otorgamiento de créditos temporales por iliquidez a las instituciones del sistema financiero nacional; f) Dirigir las relaciones del Banco con los poderes públicos, con el sistema financiero nacional y con los organismos internacionales en los que la representación del Estado le corresponda al Banco Central; y, g) Ejercer las demás funciones que le atribuya la presente ley, los reglamentos y los acuerdos del Directorio".

"Artículo 22.—La Comisión de Operaciones de Mercado Abierto estará integrada por el Gerente del Banco y por dos funcionarios superiores de la institución designados por el Directorio. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. Si ésta no se logra la diferencia será resuelta por el Presidente del Banco".

"Artículo 23.—Corresponde a la Comisión de Operaciones de Mercado Abierto, autorizar las operaciones de tal naturaleza que el Banco deba efectuar y dar cuenta de sus resultados al Directorio por medio del Presidente".

"Artículo 29.—Sólo el Banco Central y las instituciones del sistema financiero nacional que el Directorio habilite para actuar como agentes de aquél, podrán negociar divisas en el territorio nacional.

Las instituciones financieras a que se refiere el párrafo anterior estarán obligadas a venderle al Banco Central, la totalidad o parte de los activos en divisas que tengan en su poder de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

Los particulares podrán mantener activos en divisas pero no podrán negociarlas sino con el Banco Central de Honduras o con las instituciones del sistema financiero autorizadas para efectuar cambios de divisas.

La contravención de lo dispuesto en este Artículo será sancionada por la Secretaría de Finanzas con multas hasta diez veces el monto de la negociación, atendida la gravedad de la infracción.

Se exceptúan de lo anterior las transacciones menores de cambio que efectúen los turista y los viajeros en general, quienes actuarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 32.—El tipo de cambio de las divisas será determinado en función de la oferta y la demanda y de acuerdo con las normas establecidas por el Directorio del Banco Central de Honduras".

"Artículo 38.—El Banco Central de Honduras podrá otorgar créditos a las instituciones del sistema financiero nacional para que puedan atender problemas temporales de iliquidez.

Tales créditos estarán sujetos a las condiciones siguientes: a) La tasa de interés aplicable será la que el Directorio determine en función de las condiciones prevalecientes en el mercado; b) El plazo no podrá exceder de un (1) año; c) El monto de los créditos se determinará tomando en cuenta un porcentaje de los activos del peticionario que hayan sido

calificados como recuperables; y, ch) Las demás que determine el Directorio".

"Artículo 39.—Cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional, el Banco Central de Honduras, conjuntamente con la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, propondrán al Poder Ejecutivo las medidas de emergencia que sean necesarias para restablecerla.

Las decisiones requeridas para darle cumplimiento a lo prescrito en éste y en el anterior Artículo se adoptarán por unanimidad por el Directorio".

Artículo 40.—El Banco Central de Honduras sólo podrá otorgar créditos al Gobierno y a las entidades oficiales mediante la adquisición de títulos-valores en el mercado secundario. Dichos créditos no podrán exceder los límites que, por unanimidad de votos, apruebe el Directorio. Los valores así adquiridos por el Banco Central podrán ser negociados con el público y con las instituciones del sistema financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los créditos que el Banco Central le otorgue al Gobierno en casos de emergencia o de grave calamidad pública. La aprobación de estos créditos requerirá el voto unánime de los miembros del Directorio, así como su ratificación mediante Decreto emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. De la emisión de tal Decreto deberá darse inmediata cuenta al Congreso Nacional.

Lo prescrito en el párrafo primero de este Artículo tampoco será aplicable en el caso de préstamos del Banco Central al Gobierno para cubrir variaciones estacionales en los ingresos o gastos. Estos préstamos se harán a un plazo no mayor de seis meses, a tasas de interés de mercado y tendrán como límite el diez por ciento (10%) del promedio de las recaudaciones tributarias del año fiscal anterior, debiendo ser aprobados por el Directorio por unanimidad de votos".

"Artículo 48.—Las tasas de interés que apliquen en sus operaciones las instituciones del sistema financiero nacional serán determinadas tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado, pero el Banco Central podrá regularlas cuando las circunstancias económicas así lo requieran".

"Artículo 49.—El Banco Central de Honduras determinará la forma y proporción en que mantendrán sus encajes las instituciones del sistema financiero sobre depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, lo mismo que sobre reservas matemáticas representadas por contratos de ahorro, capitalización y ahorro y cualesquiera otras cuentas del pasivo provenientes del público en moneda nacional o extranjera, independientemente de su documentación y registro contable. Las normas que dicte el Banco Central de Honduras en esta materia serán de carácter general.

El encaje se constituirá, en todo o en parte, en dinero en efectivo que la respectiva institución financiera mantendrá en caja y en depósitos a la vista en el Banco Central de Honduras".

"Artículo 50.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros informará al Banco Central de Honduras, con la periodicidad que éste determine, la posición de liquidez y de solvencia de las instituciones del sistema financiero.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central de Honduras podrá resolver que las instituciones del sistema financiero le suministren directamente la información que requiera sobre los asuntos a que se refiere el párrafo anterior".

"Artículo 52.—La posición de encaje de las instituciones del sistema financiero se establecerá cada catorce (14) días calendarios, aplicando la

tasa de encaje a la base de los promedios que registren al final de cada día los saldos de los depósitos y demás obligaciones sujetas a encaje del período de catorce (14) días inmediatamente anterior".

"Artículo 53.—La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con las normas que establezca el Directorio del Banco Central de Honduras en relación con el encaje, vigilará la posición de éste en las instituciones del sistema financiero.

Si la Comisión advierte deficiencias en el encaje, las comunicará a la institución financiera respectiva y le impondrá la multa que corresponda. Dicha multa será igual a la suma que resulte de aplicar al monto del desencaje la tasa de interés máxima activa promedio que se hallaba vigente durante el mes anterior en el sistema financiero nacional, más cuatro (4) puntos. La tasa promedio podrá determinarla el Directorio por tipo de instituciones financieras.

La interposición de recursos contra las resoluciones que impongan multas no suspenderá la obligación de pagarlas.

Cuando las deficiencias en el encaje persistan por tres (3) meses consecutivos o más, la Comisión podrá prohibirle a la institución infractora que efectúe nuevos préstamos o que pague dividendos o ambas cosas a la vez, hasta que exhiba excedentes de encaje durante el período que determine, el cual no podrá exceder de seis (6) meses. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en otras leyes".

"Artículo 64.—Sin perjuicio de que se podrán concretar los servicios de una firma de auditoría externa, esta función estará a cargo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros".

"Artículo 65.—Por períodos transitorios y cuando haya exceso de liquidez en el sistema, el Directorio del Banco Central de Honduras podrá instruir a las instituciones del sistema financiero que mantengan, en función de sus pasivos, inversiones obligatorias en los títulos que aquél determine".

"Artículo 68.—El actual Presidente y Vice-Presidente del Banco Central de Honduras durarán en sus funciones hasta la finalización del período para el cual fueron nombrados.

Los demás miembros del Directorio serán nombrados por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Vencidos los plazos, a que este Artículo se refiere, el Presidente, el Vice-Presidente y los demás directores durarán cuatro (4) años en el cumplimiento de sus cometidos".

"Artículo 70.—El Directorio del Banco Central de Honduras informará anualmente al Congreso Nacional sobre los resultados de sus actividades y, semestralmente, al Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas".

"Artículo 72.—Los funcionarios y empleados del Banco Central de Honduras no podrán ser miembros de órganos de decisión de instituciones o comisiones públicas o privadas".

"Artículo 73.—Los saldos de adelantos y redescuentos existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto cuyos destinos sean diferentes a los establecidos en el Artículo 38, anterior, serán liquidados por el Banco en un plazo no mayor de un (1) año.

Los fondos en fideicomiso del Gobierno de Honduras que el Banco Central de Honduras esté administrando a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto serán traspasados, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a la institución que designe el Poder Ejecutivo.

El saldo del bono que el Gobierno de la República emitió a favor del Banco Central de Honduras como contrapartida de las obligaciones derivadas de emisiones monetarias anteriores a su creación, será cancelado con las reservas del Banco Central de Honduras.

Para fortalecer el patrimonio del Banco Central de Honduras éste recibirá, como contrapartida para contabilizar en su activo, un bono emitido por el Gobierno de Honduras por un monto igual al valor de los activos de pérdidas que resulten del balance al 31 de diciembre de 1996. El monto de dichas pérdidas será certificado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho bono no devengará intereses y tendrá una duración de cincuenta (50) años".

"Artículo 74.—Lo no previsto por esta ley se regirá por las disposiciones de la ley de Instituciones del Sistema Financiero y demás aplicables".

Artículo 2.—Deróganse los Artículos 10, 11, 24, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 51, 69, 71 y 75 de la Ley del Banco Central de Honduras y las demás disposiciones que se opongan a lo prescrito en este Decreto.

Artículo 3.—El presente Decreto empezará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de diciembre de 1996.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

JUAN FERRERA